



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA No. 314

(Aprobado mediante Acta del 9 de agosto de 2022)

Proceso	Ordinario
Demandante	José Antonio del Castillo
Demandados	Colpensiones
Radicado	76001310500920190047101
Temas	Pensión de Vejez Régimen de Transición
Decisión	Modifica-Adiciona-Confirma

AUTO

En atención al memorial poder allegado al expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado Harold Amezcua Vallejo quien se identifica con T.P. 216.470 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en representación de Colpensiones, según poder de sustitución aportado.

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual establece la vigencia permanente del primero, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Para empezar, pretende el demandante el reconocimiento y pago de la pensión de vejez (bajo el régimen de transición) a partir de la fecha de adquisición del derecho junto con los intereses moratorios y las costas procesales.

Lo anterior fundamentado en que, nació el 2 de febrero de 1945; laboró para el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, como ayudante de oficina entre el 17 de junio de 1983 y el 11 de julio de 1993, es decir, un total de 3625 días, que corresponden a 517 semanas.

Asimismo, refirió que laboró para el Ministerio de Defensa Nacional entre el 16 de noviembre de 1963 y el 24 de noviembre de 1965; que se afilió al ISS hoy Colpensiones y cotizó 146 semanas entre el periodo comprendido desde el 1° de julio de 1997 al 31 de enero de 2002.

Además, indicó que, si se tiene en cuenta todas las semanas efectivamente cotizadas, no acumuló las 1000 en cualquier tiempo, pero que elevó reclamación para que se accediera al reconocimiento de la pensión de vejez bajo el régimen de transición de conformidad con el artículo 12 literal b) del Acuerdo 049 de 1990.

Agrega, que la norma en cita, dispone que para que se reconozca la prestación económica pretendida, se deben cotizar 500 semanas dentro de los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad; que entre los años 1985 y 2005, se encuentran cotizadas esta densidad de semanas.

Por último, manifestó que se encuentra en avanzada edad, tiene padecimientos de salud e imposibilidad económica, razón por la que no pudo cotizar más al sistema; que reclamó ante la demandada el reconocimiento de la pensión de vejez bajo el régimen de transición.

Por su lado, Colpensiones, se opuso a las pretensiones bajo el argumento que carecen de fundamento de derecho. Propuso las

excepciones de prescripción, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, violación del principio constitucional de “sostenibilidad del sistema”, imposibilidad de condena en costas y buena fe.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Es así, que el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, a través de sentencia 444 proferida el 11 de octubre de 2019, declaró parcialmente probada la excepción de prescripción frente a las mesadas causadas desde el 2 de febrero de 2005 hasta el 18 de junio de 2016.

De igual forma, condenó a Colpensiones al reconocimiento de la pensión de vejez a partir del 19 de junio de 2016; ordenó la inclusión en nómina de pensionados; de igual forma, condenó al reconocimiento de la suma de \$35.752.451 por concepto de retroactivo, calculado desde el 19 de junio de 2016 hasta el 31 de octubre de 2019, incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre y a continuar pagando un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Asimismo, autorizó a la demandada que del retroactivo reconocido descuenta la suma de \$2.978.746, por concepto de indemnización sustitutiva reconocida al demandante, debidamente indexada y los aportes en salud.

De igual manera, condenó al reconocimiento y pago de los intereses moratorios a partir del 20 de octubre de 2019 hasta la fecha en que se realice el pago efectivo de la suma adeudada y condenó en costas a la demandada, fijando como agencias en derecho la suma de \$2.502.671,57.

Lo anterior fundamentada en que, el demandante nació el 2 de febrero de 1945 por lo que al 1° de abril de 1993 contaba con 49 años de edad; es decir, que cumple con uno de los requisitos para ser beneficiario del régimen de transición.

Agrega, que se aportaron los formatos 1, 2 y 3 para bono pensional expedidos por el Ministerio de Defensa Nacional, los cuales dan cuenta que prestó sus servicios para esa entidad desde el 16 de noviembre de 1963 hasta el 24 de noviembre de 1965, es decir, 729 días que corresponden a 104,14 semanas.

Asimismo, indicó que se aportaron los formatos 1 y 2 B para bono pensional expedidos por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo 17 de junio de 1983 al 11 de julio de 1993, es decir 3625 días, correspondientes a 517,86 semanas, que en la historia laboral se reflejan 146 semanas cotizadas a Colpensiones, desde el 1° de julio de 1997 al 31 de enero de 2022.

Recuerda, que existía una tesis que el Acuerdo 049 de 1990 no permitía acumular semanas cotizadas a cajas, fondos o entidades del sector público o privado o el tiempo trabajado como servidores públicos con las semanas sufragadas al ISS hoy Colpensiones.

No obstante, hizo lectura de un aparte de la sentencia SU 769 de 2014, que señala que es posible la acumulación de tiempos, por lo que, con base en ello, dispuso el estudio de la pensión solicitada conforme lo establece el Acuerdo 049 de 1990, toda vez que es beneficiario del régimen de transición.

Hizo referencia al artículo 12 ibídem, refirió que el demandante cotizó 104.14 semanas al Ministerio de Defensa Nacional; laboró al servicio del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y cotizó 517,86 semanas y que también cotizó al RPMPD 146 semanas, para un total de 768 semanas en toda su vida laboral, de las cuales 580,29 semanas fueron cotizadas dentro de los últimos 20 años anteriores a la edad de pensión.

Es decir, desde el 2 de febrero de 1985 hasta el 2 de febrero de 2005, lo que le da derecho para acceder a la pensión de vejez a partir del 2 de febrero de 2005.

Agrega, que efectuado el cálculo del IBL con el promedio de lo cotizado en toda la vida laboral arroja la suma de \$476.884, al que se le aplica la tasa de remplazo del 70%, dando como mesada pensional para el 2005 la suma de \$286.130, la cual resulta inferior a la del año 2005; por lo que reconoce una suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

Que, una vez estudiada la excepción de prescripción, el demandante reclamó el 19 de junio de 2019, sin que se encuentre respuesta de la demandada, que radicó la demanda el 23 de julio del mismo año, en consecuencia, se encuentran prescritas las mesadas pensionales causadas desde el 2 de febrero de 2005 al 18 de junio de 2016.

Que, como quiera que la pensión se causa desde el 2 de febrero de 2005, es decir, con anterioridad al 31 de julio de 2011, tiene derecho a percibir las mesadas adicionales de junio y diciembre; la liquidación realizada desde el 19 de junio de 2016 hasta el 31 de octubre de 2019, arroja la suma de \$35.752.451.

Asimismo, autorizó el descuento de la indemnización sustitutiva reconocida por la demandada; frente al pago de los intereses moratorios, indicó que la solicitud fue el 19 de junio de 2019 sin que se obtuviera respuesta por parte de la demandada, los 4 meses vencían el 19 de octubre de 2019, toda vez que el demandante ya tenía acreditado para acceder a la pensión de vejez.

Por lo anterior, condenó al reconocimiento y pago desde el 20 de octubre de 2019 hasta que se efectúe el pago de la obligación.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de Colpensiones interpuso y sustentó el recurso de apelación bajo el argumento que el demandante actualmente cuenta con 74 años de edad, con 146 semanas cotizadas al sistema; además, que teniendo en cuenta que al entrar en vigencia el sistema pensional existían personas que contaban con derechos pensionales adquiridos o con una expectativa legítima de acceso a ello, que la Ley

100 de 1993 en el inciso 3 del artículo 33, se consagró un régimen de transición hasta el año 2010.

Hizo lectura de la norma e indicó que este beneficio se extendió con el artículo 1° parágrafo transitorio 4.° del acto legislativo 01 de 2005 hasta el año 2014, para quienes al 25 de julio de 2005 contaran con 750 semanas cotizadas o su equivalente en tiempo de servicio.

Así las cosas, al hacer un análisis del Acuerdo 049 de 1990, indicó que en su artículo 2.° establece los requisitos para acceder a la pensión de vejez; para lo cual concluyó que el demandante no cumple con estos requisitos, toda vez que si bien es cierto para la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 contaba con 48 años de edad, no alcanzó a cumplir el requisito de las 500 semanas cotizadas los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad o haber acreditado las 1000 semanas en cualquier tiempo.

Frente a los intereses moratorios, hizo lectura de una sentencia de la CSJ –sin indicar cual- para concluir que se debe tener en cuenta que, para adquirir el derecho pensional, no bastaba con la mera solicitud, sino que también debió haber solicitado la corrección de la historia laboral, toda vez que las semanas faltantes no se encontraban registradas en la historia laboral al momento de solicitar inicialmente el reconocimiento de la pensión de vejez.

En consecuencia, solicita que se revoque la sentencia proferida, y en su lugar se absuelva a la demandada de las pretensiones de la demanda.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, las partes presentaron escrito de alegatos dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 66A del CPTSS la competencia de esta Corporación se limita a los puntos que fueron objeto de apelación por Colpensiones, en aplicación del principio de consonancia. Y en grado de consulta, en lo gravoso a esa misma entidad por ser garante de los recursos públicos de la Nación.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conforme a la situación fáctica y jurídica planteada por los extremos de la litis y de conformidad con los puntos objeto de reproche, esta sala determinará si el demandante cumplió con el requisito de semanas exigidas para ser beneficiario del régimen de transición y si hay lugar a la condena por concepto de intereses moratorios.

Son hechos probados, mediante los documentos aportados al proceso, no discutidos por las partes y por tanto excluidos del debate, los siguientes:

-) Que José Antonio del Castillo nació el 2 de febrero de 1945 (f.º 9)
-) Que elevó reclamación ante la demandada el 19 de junio de 2019 para obtener el reconocimiento de la pensión de vejez bajo el régimen de transición (f.º 7)
-) Por su lado, Colpensiones, no resolvió tal pedimento; no obstante, a través de la Resolución SUB 331110 del 9 de noviembre de 2016, reconoció en favor del demandante, la suma de \$2.978.746 (f.º 63-64) y le fue notificada el 10 de noviembre de ese mismo año (f.º 61)

Ahora bien, la pensión de vejez se encuentra establecida en el ordenamiento jurídico colombiano con el objetivo de brindar al afiliado el soporte económico necesario para garantizar la satisfacción de sus necesidades y una calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de la contingencia de

ancianidad, evitando así que tenga que afrontar la carencia de los recursos económicos que éste con su trabajo solía proveer para sí y su familia durante su vigor laboral.

De otro lado, como resulta plenamente conocido, por regla general las controversias suscitadas respecto del derecho a la pensión deben ser dirimidas a la luz de lo dispuesto en las normas que regulan la materia vigente al momento en que se cause el derecho, dada la aplicación inmediata de la ley y el carácter de orden público de las normas del derecho laboral y la seguridad social.

En lo que tiene que ver con la causación de la pensión, señálese que se entiende ello tiene ocurrencia cuando se cumplen todas las condiciones para alcanzarla, esto es, la edad y el tiempo de servicios o semanas de cotización o capital necesario, así como los demás requisitos que señale la ley, conforme lo tiene previsto el Artículo 48 de la C. P. de C., así:

“Para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley, sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia. Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones.

(...)

Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento.”

No obstante, esta regla general de aplicación inmediata de la ley cede ante la necesidad imperiosa de atender las garantías constitucionales que deben gozar aquellas personas que tienen una situación jurídica y fáctica concreta, lo que se conoce como una expectativa legítima, dirigida a gozar del derecho contenido en una norma objeto de derogatoria, ante la ocurrencia precisamente de ese tránsito legislativo.

En el caso bajo estudio, se establecerá si el demandante cumple

con los requisitos para ser beneficiario del régimen de transición, por ello, se procederá al estudio de los requisitos, por lo que se trae a colación el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 (texto original), que señala:

“Régimen de Transición. La edad para acceder a la pensión de vejez continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en 2 años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan 35 o más años de edad si son mujeres o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley”.

Lo anterior, en la medida que para alcanzar el derecho transicional contenido en esta norma bastaba con acreditar la expectativa legítima ya por virtud el requisito etario, ora por el relativo al tiempo de servicios, (cualquiera de los 2) causaron el derecho transicional (que no por ello el pensional) todas aquellas personas que a la entrada en vigencia del Sistema Seguridad Social Integral (01 de abril de 1994) hubieran llegado ya a la edad de 35 o 40 años¹ o 15 años de servicios cotizados, sin más condicionamientos.

Al respecto, una vez revisados los documentos aportados al expediente, se evidencia que, en efecto, el señor José Antonio del Castillo, contaba con 49 años de edad, pues nació el 2 de febrero de 1945, por ende, en principio es beneficiario del régimen de transición.

Asimismo, el Acto Legislativo O1 de 2005 que, en relación con el régimen de transición, en su parágrafo 4, determinó:

“El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente

¹ Si se trata de mujer u hombre, respectivamente.

Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014". Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen".

Lo anterior significa, que este régimen, como norma general, finalizó el 31 de julio de 2010 excepto, para aquellos individuos que, a la fecha de publicación de la enmienda constitucional, tuvieran 750 semanas cotizadas o su equivalente en tiempo de servicios, para quienes se extendió hasta el 31 de diciembre de 2014.

Ilustrado lo anterior, en el presente caso, una vez verificada la historia laboral adosada al expediente, se evidencia que el demandante cotizó de manera interrumpida un total de 146 semanas en toda su vida laboral desde el 1.º de julio de 1997 al 31 de enero de 2002; no obstante, esta sala no puede pasar por alto algunos aportes que no fueron tenidos en cuenta al momento de estudiar el derecho pensional que se pretende.

Para ello, este tribunal procede a hacer la relación de periodos que no fueron tenidos en cuenta por Colpensiones, siendo los siguientes:

-) El periodo laborado por el demandante con Ministerio de Defensa Nacional desde el 16 de noviembre de 1963 hasta el 24 de noviembre de 1965, con los cuales se totalizan 104,14 semanas cotizadas
-) El periodo laborado por el demandante con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo desde el 17 de junio de 1983 hasta el 11 de julio de 1993, con los cuales se cumple con 517,85 semanas

Por lo anterior, se deduce que existen inconsistencias en la historia laboral del actor, que debió prever Colpensiones, entidad que tiene la obligación de custodia de la misma, de mantener actualizados los aportes de sus afiliados, y por ende, de realizar el respectivo trámite en caso de mora del empleador, pues no es posible endilgar esta falta al deber de cuidado al actor, toda vez, que los fondos deben velar porque las cotizaciones sean realizadas

por el empleador, situación que ha sido decantada en diversa y múltiple jurisprudencia por nuestro órgano de cierre.

Lo anterior, toda vez que si bien es cierto los periodos mencionados como faltantes en la historia laboral del actor fueron cotizados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y que es cierto, no se observa reclamación sobre corrección de la historia laboral, no es menos cierto que al momento en que el actor reclamó el derecho pensional la demandada tuvo conocimiento de esos periodos faltantes, pues para esta corporación es claro que los aportes realizados a cajas, fondos, entidades cuando no existía el ISS, hacen parte del RPMPD.

Así las cosas, si bien es cierto el señor Gómez Gutiérrez cotizó 146 a Colpensiones, no es menos cierto y no puede esta sala desatender las diversas situaciones que se presentan en cada caso determinado, que al tenerse en cuenta estas semanas que no se reflejan en la historia laboral, dadas las inconsistencias de esta, completa una densidad de semanas de 768 en toda su vida laboral.

Ahora bien, es preciso resaltar que la última semana cotizada reflejada en la historia laboral, data del 31 de enero de 2002, lo que significa que las 768 fueron cotizadas antes de la fecha de publicación del Acto Legislativo 01 de 2005, superando así las 750 exigidas por esta disposición, razón suficiente para declarar que se conservó el régimen de transición.

Ahora bien, para acceder a la prestación económica la norma aplicable sería el Decreto 758 de 1990 que aprobó el Acuerdo 049 de la misma anualidad, que en su artículo 12 exige contar con 60 o más años de edad si es varón o 55 o más si es mujer y un mínimo de 500 semanas de cotización pagadas durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima o un total de 1.000 semanas en cualquier tiempo.

Al respecto, resulta imperioso recordar que el régimen de transición se extendió hasta el 31 de diciembre de 2014, y para el presente caso, el señor Castillo cumplió los 60 años de edad el 2 de febrero de 2005; además, los últimos 20 años previos al cumplimiento de esta edad, esto

es el 2 de febrero de 1985 al 2 de febrero de febrero de 2005, cotizó 580,29, es decir, más de las 500 exigidas por la norma.

Por lo anterior, considera la sala que en efecto el demandante cumple con las prerrogativas antes señaladas para acceder a la pensión de vejez bajo el régimen de transición, tal como los dispuso la juzgadora de primer grado, por ello, se confirmará la sentencia en este aspecto.

Ahora bien, se reitera que el demandante cumplió con todos los requisitos para acceder a la pensión el 2 de febrero de 2005, siendo esta la fecha de causación del derecho; de igual forma, se encuentra que esta fecha es mucho antes del 31 de julio de 2011, por lo que se ordenará en razón a 14 mesadas anuales y en cuantía de un (1) salario mínimo legal mensual vigente –situación que no está en controversia- asimismo, para establecer la fecha del disfrute, resulta imperioso estudiar la excepción de prescripción.

Para ello, se tiene que se causó el derecho el 2 de febrero de 2005, el actor elevó reclamación el 19 de junio de 2019, la entidad negó no resolvió, y estudiado el presente caso en grado de consulta en favor de Colpensiones, se encuentran prescritas las mesadas causadas

Ilustrado lo anterior, es evidente que se configura la prescripción respecto de las mesadas causadas con anterioridad al 19 de junio de 2016, por lo que el disfrute lo será a partir de esta fecha.

De otro lado, en aras de verificar el cálculo del retroactivo realizado en primera instancia, se procede por parte de este tribunal a liquidar el mismo, desde el 19 de junio de 2016 hasta el 31 de octubre de 2019, que arroja la suma de \$35.476.669, monto levemente inferior al calculado por la juez de conocimiento, pero como el estudio realizado es en grado de consulta, habrá de modificarse la sentencia, en el sentido de ordenar a Colpensiones que realice el pago del retroactivo calculado por la Sala.

RETROACTIVO			
AÑO	VALOR	MESADAS ADEUDADAS	TOTAL
2016	\$ 689.455	7,4	\$ 5.101.967

2017	\$ 737.717	14	\$ 10.328.038
2018	\$ 781.242	14	\$ 10.937.388
2019	\$ 828.116	11	\$ 9.109.276
TOTAL			\$ 35.476.669

Aunado a lo anterior, se calcula el retroactivo a partir del 1° de noviembre de 2019 actualizado hasta el 31 de julio de 2022, que arroja la suma de \$35.492.954, por ende, se adicionará la sentencia proferida en primera instancia, en el sentido de condenar a Colpensiones también al pago de esta suma liquidada por la Sala.

RETROACTIVO			
AÑO	VALOR	MESADAS ADEUDADAS	TOTAL
2019	\$ 828.116	3	\$ 2.484.348
2020	\$ 877.803	14	\$ 12.289.242
2021	\$ 908.526	14	\$ 12.719.364
2022	\$ 1.000.000	8	\$ 8.000.000
TOTAL			\$ 35.492.954

Por último, frente a los intereses moratorios, se encuentran consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, así:

«En caso de mora en el pago de las mesadas pensionales que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago».

De vieja data, la Alta Corporación ha sostenido que, por regla general, los intereses moratorios analizados proceden cuando existe retardo en el pago de las mesadas pensionales, pues las entidades de seguridad social están obligadas al reconocimiento y pago oportuno de las pensiones, según lo establecido en el artículo 53 de la Constitución Política.

Es así, que el legislador los consideró como un aspecto netamente resarcitorio y no como una sanción, por ende, su imposición no está sujeta a estudiar la conducta de la administradora de pensiones o si su actuar estuvo fundado en la buena fe, pues es ajeno al contexto en que se haya centrado la discusión del derecho pensional, en ese entendido, solo basta que se verifique la tardanza en el pago de la mesada pensional y así lo han dejado sentado las sentencias CSJ SL10728-2016, CSJ SL662-2018, CSJ SL1440-2018 y CSJ SL4932-2020.

Así mismo, frente al tiempo que tiene la entidad para resolver la petición, el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, señala:

Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Los Fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte.

Así las cosas, cabe advertir, que las administradoras de pensiones, deben propender por mantener actualizada la historia laboral de sus afiliados; además, si en un evento dado encontraran la existencia de mora por parte del empleador o en el caso que estudia la sala, que se trata de una persona que se encontraba desde sus inicios afiliada al RPMD que administra Colpensiones.

Por ende, la entidad incurre en mora en el pago de la pensión reclamada, una vez vencidos los 4 meses concedidos por la norma para su reconocimiento y pago.

Por lo anterior, al presentarse la reclamación el 19 de junio de 2019, la entidad contaba hasta el 19 de octubre de 2019 para resolver sobre el reconocimiento del beneficio pensional, es así que se condenará al pago a partir del 20 de octubre de 2019 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la misma, tal como lo dispuso la *A quo*.

Conforme todo lo anterior expuesto, se confirmará en lo demás la decisión proferida en primera instancia.

Se confirman las costas de primera instancia. En esta sede, se encuentran a cargo de Colpensiones, en favor de la parte demandante, se fijan como agencias en derecho el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: MODIFICAR parcialmente la sentencia 444 del 11 de octubre de 2019 proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de condenar a Colpensiones al reconocimiento y pago del retroactivo calculado desde el 19 de junio de 2016 hasta el 31 de octubre de 2019, que arroja la suma de \$35.476.669, conforme lo expuesto.

Segundo: ADICIONAR la sentencia proferida por la Juez de primer grado, en el sentido de condenar a Colpensiones también al pago de esta suma, esto es, \$35.492.954 liquidada desde el 1° de noviembre de 2019 hasta el 31 de julio de 2022 junto con la calculada en líneas anteriores, conforme lo expuesto.

Tercero: CONFIRMAR en lo demás la sentencia proferida por la juzgadora de primer grado.

Cuarto: COSTAS a cargo de Colpensiones, en favor de la parte demandante, se fijan como agencias en derecho el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Quinto: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

Magistrados,


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA

Magistrado